



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de los términos prevista por el C.S.J.

05 de agosto de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA
SECRETARIA**

OSPINA

Rad. 170014003009-2018-00361
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso verbal sumario de nulidad de compraventa, promovido por la señora **Mariana Castaño Arroyave** frente a **Rubiel Jurado Ramírez**, se señala como fecha para llevar a cabo las audiencias de los artículos 372 y 373 del CGP, el día 28 de octubre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 073 de agosto 10 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY



INFORME DE SECRETARÍA: Informo al señor Juez que la parte actora allegó memorial al que anexa la comunicación para la notificación personal al codemandado Fabio Restrepo Contreras, con la respectiva constancia de entrega.

Asimismo informo, que revisado el cartulario, según providencia de calenda 25 de febrero del año que avanza la diligencia de *-citación para diligencia de notificación personal-* al citado codemandado ya se había surtido en la debida forma, es por este que se había requerido a la parte ejecutante para que procediera con la notificación por aviso.

Agosto 05 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2019-00381

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor **Orlando Salazar García**, en contra de los señores **Jorge Restrepo Contreras y Fabio Restrepo Contreras**, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación del coejecutado, señor Fabio Restrepo Contreras, para ello, deberá proceder con la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación para su notificación personal se encuentra surtida (*según providencia de calenda 25 de febrero de 2020- pág. 49 cuaderno principal*), y el tiempo para comparecer al Despacho ha finiquitado.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso, según el cual:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertida las disposiciones del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco



y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación por aviso del ejecutado que aún falta por notificar, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 073 de agosto 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole que la Secretaría de Educación allegando los datos que reposan en su entidad para efectos de notificación de la codemandada Magali del Carmen Benjumea.

Asimismo informo que el vocero de la parte actora allegó escrito mediante el cual solicita el emplazamiento de la coejecutada Luz Alba Acevedo, en razón a que resultó fallido el intento de notificación a la última dirección aportada.

Finalmente informo, que el día de hoy 05 de agosto de 2020, me comuniqué al número abonado 3113976012, registrado en el escrito genitor, y la señora Luz Alba Acevedo informó que su correo electrónico donde puede ser notificada de esta ejecución es luzalbaacevedo@hotmail.com.

05 de agosto de 2020

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
OFICIAL MAYOR**

Rad. 170014003009-2019-00636
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese a la presente acción ejecutiva, promovida por la **Cooperativa para el Desarrollo para el Emprendimiento - Cooemprendimiento**, en contra de las señoras **Luz Alba Acevedo Franco y Magaly del Carmen Benjumea Mejía**, el memorial que antecede, allegado por la profesional Universitario- Recursos Humanos de la Secretaría de Educación, en consecuencia, se tiene en cuenta la dirección aportada para materializar la notificación de la coejecutada señora Benjumea Mejía, misma que se describe a continuación:

Datos de la señora Magaly del Carmen Benjumea Mejía:

“Dirección física: Cra. 7C # 18 -26, a 401.

Teléfono: 8905210

Celular: 3146148175

Correo electrónico: mbenjumeao2@hotmail.com”

De otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace el vocero judicial de la parte actora, por ahora y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, se niega el emplazamiento que se pide de la coejecutada Luz Alba Acevedo Franco, ello teniendo en cuenta que, de acuerdo a la constancia secretarial que



antecede, la misma coejecutada informó a esta judicatura la dirección de correo electrónico para efectos de notificación, por tanto, se tiene en cuenta la dirección informada, misma que se describe a continuación:

Datos de la Luz Alba Acevedo Franco:

“Correo electrónico: luzalbaacevedo@hotmail.com”

Así las cosas, previamente a proceder con el emplazamiento que se pretende, se deberá intentar la notificación a la dirección electrónica antes anunciada.

Por lo anterior, envíese el trámite para la notificación por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia a las direcciones de correo electrónico antes referidas y que corresponden a las dos demandadas, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 073 de Agosto 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Hago saber además que:

- El remanente no se encuentra embargado y consultada la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se informa que no existen dineros consignados para este proceso.

Manizales, agosto 6 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

RAD. 170014003009-2019-00791
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, por pago total de la obligación y las costas, promovida por la Sociedad **Red Agroveterinaria S.A.**, a través de apoderado, en contra del señor **Germán Gustavo García Rendón**, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El vocero procesal de la entidad demandante, quien tiene plena facultad para recibir, solicita mediante escrito allegado vía correo electrónico, la terminación de la presente demanda, ante la cancelación total de la obligación y las costas, por parte del ejecutado, quien además, coadyuva la referida petición.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Dada la decisión arribada y por ser procedente, se ordenará la terminación de este asunto y, en consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas de embargo y



secuestro decretadas a los bienes muebles e inmuebles, además de los productos financieros denunciados a nombre del demandado, dejándose constancia que no se encuentra embargado el remanente del mimo.

En consecuencia, se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo, promovido por la Sociedad **Red Agroveterinaria S.A.**, en contra del señor **Germán Gustavo García Rendón**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles, además de los productos financieros denunciados a nombre de la persona demandada. En este sentido, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los registros que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 073 de agosto 10 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl





INFORME SECRETARIAL, agosto 05 de 2020.

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para la persona emplazada, le informo igualmente que ya se allego al expediente el formato del registro nacional de emplazados.

- Ahora, el término para que la persona emplazada compareciera al proceso, transcurrió de la siguiente manera:

- ✓ **Emplazado**
Señor Germán González Carmona: del 13 de julio al 3 de agosto del presente año.
- ✓ La persona emplazada no se hizo presente, a fin de materializar la relación jurídica procesal.

De otro lado informo que la parte actora allegó memorial mediante el cual solicita sea designado curador Ad- Litem a la persona emplazada.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Secretaria

Rad. 170014003009-2019-00811

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el sentido de que se cumplieron a cabalidad las ritualidades propias del emplazamiento ordenado dentro de esta demandada ejecutiva que promueve el **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.**, en contra del señor **Germán González Carmona**, se resuelve tener por bien surtido el emplazamiento del demandado, conforme a la ley, y con base en el artículo 108 del C. G. P.

En consecuencia, el trámite a seguir corresponde a lo señalado en el núm. 7 del artículo 48 ibídem, designándose como curador Ad-Litem de la emplazada antes relacionado, a la profesional del derecho Dr. **Andrés Felipe Chica Alzate**, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico chicaandresf@gmail.com, a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

Lo anterior, no sin antes advertir que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado designado identificado con la C.C. 1053824937 y tarjeta profesional No.



343267, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 073 de agosto 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY



Rad. 170014003009-2020-00123
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales-Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de profesionales de Caldas -Cooprocal-**, la solicitud que hace el procurador procesal de la misma, en el sentido de oficiar a la EPS MEDIMAS, como entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliado el codemandado **Jesús Antonio Duque Castrillón**, para que informe al Despacho, las direcciones físicas y/o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre del mismo, donde pueda ser notificado y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra:

“Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

En tal sentido, líbrese la comunicación correspondiente y envíese la misma por la secretaría del Juzgado, a la dirección electrónica de la entidad y la cual es aportada por el solicitante.

De otro lado, se incorpora para conocimiento de la parte interesada los documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Neira, Caldas, advirtiéndose de los mismos, la **improcedencia** de la medida de embargo solicitada al folio de matrícula inmobiliaria No. 110-14161; según nota devolutiva e insertada al mismo, al indicarse: *“EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTÍCULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO) NINGUNO DE LOS EJECUTADOS ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL INMUEBLE.”* (Véase anexo 5., Cdo. de medidas, expediente digital)

Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, estar atenta y cumplir con las cargas procesales que le corresponden, velando en este



caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a los demandados, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 073 de Agosto 10 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl



Rad. 170014003009-2020-00150-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se ordena incorporar a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Cooperativa de Profesionales de Caldas -Cooprocal-**, en contra de los señores **Georgy Alexander Londoño Rincón y Jhon Jairo Londoño Restrepo**, los memoriales rubricados por el vocero procesal de la demandante, solicitando de un lado se autorice la notificación de uno de los demandados del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico que aporta para ello y, a través del centro de servicios judiciales (CSJCF), en consideración a las manifestaciones que hace en su escrito y de otro, peticionando se oficie a la Nueva EPS, a fin de obtener los datos pertinentes para ubicar y lograr notificar a la otra persona ejecutada.

Conforme a lo solicitado, en aras de continuar con el trámite natural del proceso, a ello se accede y en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dispone:

a) Remitir al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (SCJCF), las diligencias correspondientes, a fin de lograr la notificación del señor Jhon Jairo Londoño Restrepo como demandado, en la dirección electrónica referida para ello y que corresponde a: djyhons28@gmail.com

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el inc. 5, núm. 3 del Art. 291 del C.G.P., además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020 (Art. 8), trámite que se hará con la debida colaboración de la parte interesada.

b) De otro lado, por ser procedente se ordena oficiar a la Nueva EPS, para que informe acerca de las últimas direcciones físicas o electrónicas registradas en la base de datos de la entidad, a nombre del señor Georgy Alexander Londoño Rincón, donde el mismo pueda ser notificado, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra:



“Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

En éste sentido, líbrese oficio correspondiente y remítiese el mismo a la dirección electrónica de la entidad, aportada por el solicitante.

b) Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, estar atenta y cumplir con las cargas procesales que le corresponden, velando en este caso, por la materialización efectiva de la notificación ordenada a las demandados, so pena de darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales y pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 073 de agosto 10 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA